



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 21 de septiembre del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 18 de septiembre del 2022, entre los clubes Unionistas de Salamanca CF y CF Fuenlabrada, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UNIONISTAS DE SALAMANCA CF

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Jon Rojo Sagarna**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CF FUENLABRADA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Mikel Iribas Aliende**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Cristian Fernández Salas**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Ivan Salvador Edu**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Términos, expresiones y gestos ofensivos (126)

Suspender por 1 partido a **D. Cristian Fernández Salas**, en virtud del artículo/s 126 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CF Fuenlabrada, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club de Fútbol FUENLABRADA, S.A.D ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la siguiente anotación arbitral:

“En el minuto 87, el jugador (18) Cristian Fernández Salas fue expulsado por el siguiente motivo: Tras conseguir un gol, por dirigirse a un sector del público donde se encontraban aficionados locales agarrándose los genitales con las dos manos en señal de provocación.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error claro y manifiesto, por cuanto que el jugador del CF Fuenlabrada SAD, no se dirige en ningún momento a un sector del público, sino a su propio banquillo, no constituyendo su conducta una acción merecedora de tarjeta roja y consiguiente expulsión.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- El presente caso, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende; muy al contrario, la apreciación del árbitro se ve plenamente confirmada sin que resulte atisbo o duda alguna de que sucedió lo relatado por el árbitro en el acta, si bien, también es cierto que no podemos comprobar en el video que el público local fuera el destinatario de tal gesto, resultando no obstante inalterada el acta arbitral, también en dicho extremo, a virtud de la presunción de veracidad de que goza dicho documento.





Resolución de Competición

En su consecuencia, procede considerar al citado jugador como autor de la infracción tipificada en el artículo 126 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

